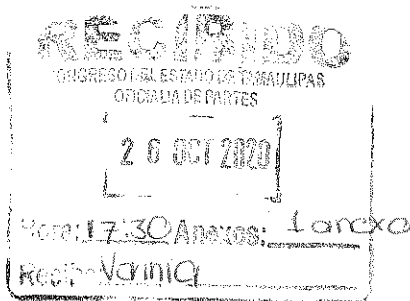




**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



OFICIO NO. O.E/0054/2020
Victoria, Tam., a 21 de octubre de 2020

**Dip. Héctor Escobar Salazar
Presidente de la Mesa Directiva,
Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas.
P r e s e n t e.**

En términos de lo previsto por los artículos 64, fracción II, 77, 91, fracciones 4XII y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2, numeral 1, 10, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, fracción II y 25, fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, y someter a su respetable consideración, para su aprobación la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo noveno al artículo 10 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.**

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXIV Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 de octubre de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones XII y XLVIII, 93 primer párrafo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 numeral 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1, 2 numeral 1, 3, 10 numerales 1 y 2, 23 numeral 1 fracción II y 25 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, me permito presentar a esa H. Representación Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo noveno al artículo 10 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad de los gobernados es uno de los objetivos fundamentales del Estado, para la consecución de este, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

Los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; asimismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone, en su artículo 22, que el poder público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que no podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

En el mismo orden de ideas, en su artículo 100 establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores. Asimismo, dicha disposición constitucional señala que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y que estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Por su parte, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes que al caso resultan aplicables.

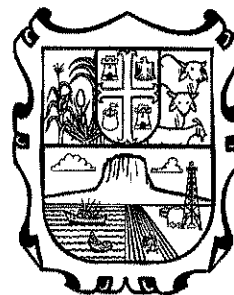
Aunado a ello, el citado ordenamiento señala , los artículos 124 y 125 a la institución del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad, que estará presidida por un Fiscal General y que la función de procuración de justicia en el Estado se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Bajo ese contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, establece en el Eje de Seguridad Ciudadana, el objetivo de brindar una justicia expedita y con apego al Nuevo Sistema de Justicia Penal y a los derechos humanos a través de diversas líneas de acción consistentes en garantizar que los operadores de los sistemas de justicia (jueces, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y defensores públicos) cuenten con la capacidad y las condiciones técnicas y humanas para ejercer sus funciones con un desempeño profesional y transparente, así como hacer más eficientes y modernizar los procesos de procuración de justicia e integrar carpetas de investigación y averiguaciones previas sólidas y eficientes para evitar la impunidad y asegurar la adecuada aplicación de la ley.

Al efecto, el marco normativo nacional como el local, establece un sistema de impartición de justicia en el que convergen actividades de las diversas autoridades en la materia, por lo que para una atención y respuesta eficaz, se requiere de una estrecha correlación entre diferentes autoridades de seguridad pública y de impartición de justicia penal desde sus ámbitos competenciales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En ese tenor, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ha manifestado al suscrito la necesidad de regular la de competencia territorial en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, en asuntos con características especiales que impidan el desarrollo adecuado del proceso.

Por lo que, se estima oportuno analizar los diferentes supuestos de conocimiento y atención de los hechos que refiere el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Para tal efecto, partimos de la premisa que un asunto penal puede ser conocido por un órgano jurisdiccional distinto al del lugar donde se cometió el delito, particularmente cuando se trata de delitos de alto impacto tales como secuestro, homicidio calificado, y que los mismos se encuentran relacionados con grupos delictivos, lo anterior atento a lo dispuesto en la Ley adjetiva de la materia como se exponen en los párrafos siguientes.

La regla general para definir la competencia territorial se encuentra establecida en la fracción I del artículo 20, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:

“Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.”

Por su parte, el artículo 22, del CNPP refiere la competencia por razón de seguridad, de la siguiente manera:

“Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.”

Luego entonces, de las anteriores disposiciones, se reitera, que sí es posible que un asunto penal sea conocido por un órgano jurisdiccional diverso al del lugar donde se cometió el injusto penal, por razón de seguridad.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el artículo 10 Quáter refiere que únicamente para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el territorio del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Estado de Tamaulipas, se organizará en seis Regiones Judiciales, señalando a cada una de éstas los distritos judiciales que les corresponden.

En el último párrafo del referido artículo 10 Quáter, se establece:

“Cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma.”

Ahora la anterior disposición en materia de competencia territorial de los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento de Tamaulipas, no se contrapone con lo dispuesto por el artículo 22 del CNPP, pues este último dispositivo establece una excepción a la competencia territorial, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, se da competencia a un juez distinto al del lugar de la comisión del delito.

Sin embargo, para que exista una plena correlación sistemática con los citados artículos 20 y 22 del CNPP, y lograr una mayor claridad y seguridad jurídica, se estima conveniente modificar el artículo 10 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agregando un párrafo al final que establezca la excepción a la competencia territorial.

En ese sentido, es importante referir que dentro del contexto de los órganos judiciales locales del País se observa que similar hipótesis ya ha sido incorporada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



de forma particular en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal y como a continuación se observa:

“Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juezas y Jueces.

Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.

Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.

De igual manera, y tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

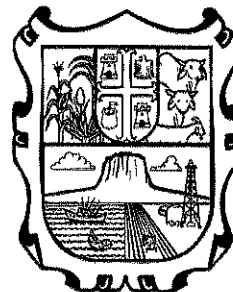
[...]"

Como quedó expuesto, el artículo 22 del CNPP, establece que el Ministerio Público deberá justificar en cada asunto cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, se deba estimar competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la primera región judicial del Estado, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, sería también factible que quedará definido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el deber del Ministerios Público, de exponer los motivos y razonamientos lógicos - jurídicos que acrediten los supuestos en aquellos asuntos cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, se deba estimar competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la primera región del Estado, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



debiendo justificar sus afirmaciones, en virtud de que la actualización de la competencia por excepción de que se trata no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del fiscal. Sino por el contrario, el ejercicio de esa potestad debe implementarse con estricto apego a las normas de orden legal establecidas, a efecto de concluir en forma razonada, lógica y congruente la necesidad de asumir competencia por parte de un órgano jurisdiccional de la Primera Región del Estado, distinto al del lugar de comisión del delito.

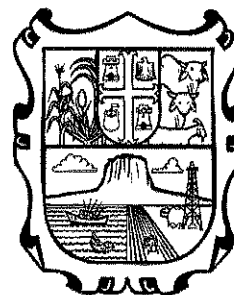
Por lo que se estima, conveniente agregar un segundo párrafo a la fracción XVIII del artículo 37.

Por otra parte, cabe señalar que, en el sistema penal tradicional, existe una prevención en este sentido en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual permite que el Ministerio Público lleve a cabo el ejercicio de la acción penal ante un juez diverso al del lugar en que se perpetró el hecho considerado como delictivo, ello siempre y cuando expusiera los motivos y razonamientos lógicos (fundar y motivar) a través de los cuales acreditarán los supuestos en que fincaba su petición, debiendo aportar las pruebas conducentes para ello.

Este criterio era apoyado en la **Jurisprudencia 1a./J. 2/2000**, emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, visible en el Tomo XI, Febrero de 2000, Página: 15, Registro: 192417, donde aparece con el siguiente rubro y texto:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



"COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE. Si bien el tercer párrafo mencionado establece que: "También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.", ello no debe entenderse en el sentido de que baste y sea suficiente para fincar la competencia por excepción ahí establecida el que el Ministerio Público estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, ya que al tratarse de una hipótesis de competencia por excepción deben exponerse los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por dicho numeral, debiendo aportar las pruebas conducentes de sus afirmaciones, en virtud de que la actualización de la competencia por excepción de que se trata no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador, lo que no sería lógico ni jurídico. Por el contrario, el ejercicio de esa potestad debe implementarse con estricto apego a las normas de orden legal establecidas, así como a los parámetros de la lógica y racionalidad a efecto de concluir en forma razonada,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



lógica y congruente la necesidad de fincar competencia a un Juzgado de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito. En consecuencia, la sola pretensión del Ministerio Público de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, sin razonar en forma suficiente y adecuada dicha solicitud, no basta para surtir el supuesto de competencia por excepción establecido en el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al igual, por contenido jurídico la tesis 1a. XII/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo VII, Marzo de 1998, Página: 249, de rubro

“COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Si el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales establece determinados requisitos para que surta la competencia territorial por excepción ante un determinado Juez, y el agente del Ministerio Público Federal consigna la averiguación a uno diferente al del lugar en que se cometieron los hechos delictivos, está obligado a satisfacer tales requisitos. De no ser así, debe estimarse incompetente la autoridad judicial ante quien consignó y rehusó seguir conociendo de la causa penal de que se trata y, en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



consecuencia, remitir los autos del juicio al del lugar en que se cometieron los hechos, pues, de aceptar lo contrario, bastaría la apreciación subjetiva del representante social para determinar el lugar de radicación de las causas penales, contrariando las reglas de competencia que establece el ordenamiento legal antes mencionado.”

Una vez analizadas las consideraciones anteriormente vertidas, es de concluirse que la presente propuesta abonará a una mayor eficiencia en el funcionamiento de la procuración e impartición de justicia.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 10 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo noveno al artículo 10 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 Quáter.- El...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



PRIMERA...

SEGUNDA...

TERCERA...

CUARTA...

QUINTA ...

SEXTA...

Cada...

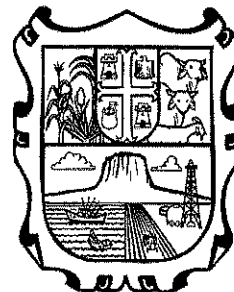
Tratándose de los casos de competencia extraordinaria a que se refiere el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa petición fundada y motivada, serán competentes para conocer los jueces del sistema penal acusatorio de la Primera Región Judicial del Estado, con sede en la Capital del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; para quedar como sigue:

Artículo 37. Las...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



A. En...

I. a la XVII. ...

XVIII. Poner a disposición del juez competente a la persona o personas detenidas, retenidas o aprehendidas, dentro de los plazos que señala la Ley.

Tratándose del ejercicio de la competencia extraordinaria prevista por el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el deber de los Agentes del Ministerio Público, será exponer los motivos y razonamientos lógicos, concretos y claros, que evidencien las características del hecho investigado, así como, si fuera el caso, las características que ameriten el conocimiento por razones de seguridad en las prisiones o aquellas precisas cuestiones del caso que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, aportando los medios de prueba conducentes que justifiquen sus afirmaciones;

XIX. a la XXVII. ...

B. En...

C. En...

D. Generales...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO AL ARTÍCULO 10 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.